INFORME CPCUA Nº 45/2018

A LA CONSEJERÍA DE ECONOMIA, INNOVACION, CIENCIA Y EMPLEO, INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS.

Sevilla, a 7 de diciembre de 2018

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general.

Este Consejo entiende que es de destacar la oportunidad de la norma en consonancia con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que habilita su desarrollo reglamentario. Destacando la necesidad de la modificación del reglamento a tal fin.

SEGUNDA.- Consideración General.

Estima este Consejo señalar adecuadas las "modificaciones técnicas" añadidas, que constan en el párrafo tercero del Preámbulo, puesto que suponen una mayor claridad y mejor interpretación de la norma.

TERCERA.- Consideración General.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra

Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

CUARTA.- Consideración General.

Asimismo, reiteramos destacando positivamente entre los aspectos modificados, la reducción del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, considerando que este aspecto favorece, propicia y facilita a las mismas.

QUINTA.- Al Artículo Único apartado Uno. Artículo 10 apartado 3. Organización y funcionamiento.

Este Consejo entiende que la redacción de la norma relativa a las limitaciones previstas para el ejercicio de la competencia del Consejo de Sección y de la Administración de Sección, es confusa en cuanto a sí se refiere a la previsión establecida en el artículo 47.2 de la Ley 14/2011 para los actos de disposición relativos a derechos reales, tal y como refleja la norma, o si realmente se refiere a las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones contempladas en el articulo 48 de la misma Ley. Por lo que este Consejo estima que debe realizarse una aclaración en este sentido.

SEXTA.- Al Artículo Único apartado Tres. Artículo 13 apartados 1 y 2. Órganos de la Sección de Crédito.

Entendemos que debe existir mayor concreción en relación al órgano de administración de la entidad encargado de designar a los miembros de la

Dirección o Gerencia profesional con los que deberán contar las secciones de crédito.

SÉPTIMA.- Al Artículo Único apartado Seis. Artículo 31 apartado 3. Acta de la Asamblea General.

En relación a la excepción planteada relativa a las cooperativas de dos personas socias, este Consejo encuentra la redacción de la norma confusa, en cuanto que, prevée que: las figuras de la Presidencia y Secretaría sean desempeñadas diferenciadamente por cada una de ellas.

Sin embargo, la norma no prevée la posibilidad del supuesto que la Presidencia y Secretaría recaigan sobre una misma persona, y en ese caso, nos preguntamos cuáles y cuántas serían las firmas necesarias para las actas de las Asambleas Generales. Por ello concluimos que la norma contiene en su redacción una expresión incorrecta, resultando poco clara e induciendo a confusiones dificultando la comprensión de la norma.

OCTAVA.- A Artículo Único apartado Veintiuno. Artículo 186 apartado 3 y 4. Medidas de carácter provisional.

Esta norma, en cuanto a las medidas cautelares, faculta al nombramiento de una "persona experta" a la que asimila a persona de reconocido prestigio en el ámbito financiero. Consideramos que el concepto *"persona experta"* tanto como su remisión a persona de reconocido prestigio son indeterminados y que debe ser definido en base a un criterio más concreto y objetivo. Asimismo, entendemos que debería haber más concreción en cuanto a los gastos derivados de las

medidas de carácter provisional para los casos que puedan adelantarse por la Administración. La redacción de la frase deja al margen de la discrecionalidad absoluta, los casos en lo cuales se podrán realizar estos adelantos de gastos que la norma prevée. En este sentido, apreciamos que debería realizarse una remisión expresa a la normativa que regula esta disciplina.

NOVENA.- A Artículo Único apartado Veintidos. Artículo 192 apartado 5. Ejecutividad de la resolución.

La norma indica que el proceso de liquidación de la sección de crédito, será gestionado por una persona de reconocido prestigio en el ámbito financiero, nombrada por la persona titular de la Consejería competente. En relación a este precepto, reiteramos más concreción en cuanto a los requisitos que dicha persona debería reunir, como por ejemplo la titulación exigida, la cualificación, el proceso de selección que ha de superar, etc...como asimismo determinar la Consejería competente para nombrarla.

Por lo expuesto, procede y **SOLICITAMOS A LA A LA CONSEJERÍA DE ECONOMIA, INNOVACION, CIENCIA Y EMPLEO,** que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.